

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Llega por reparto demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida a través de apoderado judicial por el señor HELI SAUL MORENO IBARGUEN identificado con CC. No. 1.234.988.172; demanda a la que se le imprimirá el trámite correspondiente a Jurisdicción Voluntaria.

Por reunir los requisitos generales del artículo 82 y de los artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida a través de apoderado judicial por el señor HELI SAUL MORENO IBARGUEN identificado con CC. No. 1.234.988.172; demanda a la que se le imprimirá el trámite correspondiente a Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1º. Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida, los documentos aportados con la demanda.

2º. Ofíciase a la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, a fin que remita copia de los **documentos antecedentes** del Registro Civil de Nacimiento de HELI SAUL MORENO IBARGUEN, bajo el indicativo serial 24696249, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1991 y fecha de inscripción 3 de junio de 1996.

3º. Ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin que remita copia de los **documentos antecedentes** del Registro Civil de Nacimiento de ANDRES MORENO IBARGUEN, bajo el indicativo serial 520997752 y NUIP 1.128.214.015, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1991 y fecha de inscripción 22 de octubre de 2012.

Se aclara que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dichos oficios serán remitidos directamente por parte del Despacho; sin embargo, quedará a cargo de la parte actora cualquier gestión adicional que sea necesaria con el fin de recibir respuesta oportuna a los mismos.

TERCERO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 579 ibidem sería procedente señalar desde el presente auto fecha para celebrar la audiencia en que se decidirá la presente causa; sin embargo, una vez allegadas las respuestas a los oficios ordenados en el numeral anterior, se decidirá si se hace necesario señalar fecha para celebrar audiencia o si por el contrario, de conformidad con el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 ibidem, es procedente decidir mediante sentencia anticipada escritural.

CUARTO: Atendiendo la afirmación que realiza por el señor HELI SAUL MORENO IBARGUEN de encontrarse en las condiciones de estrechez económica a las que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, y por tanto no le es posible asumir los costos del proceso, habrá de concedérsele el amparo solicitado, como consecuencia de lo anterior el peticionario queda exonerado del pago de eventuales costas.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora ELIZABETH SARASTY PETREL identificada con T.P. No. 92.056 del C.S.J., para actuar en el presente trámite como apoderada del solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58bab52a4937a8923265add1c99cf76772fbf50eed102fb127d0fe6816e194e**

Documento generado en 16/06/2022 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>